LODA DE COTEGA	AF -4-3	00
LORA DE ESTEPA	25 abril	28 septiembre
LORA DEL RIO	20 enero	8 septiembre
LUISIANA,LA	30 abril 5 febrero	16 agosto
MADROÑO,EL MAIRENA DEL ALCOR	30 abril	28 mayo 24 agosto
		-
MAIRENA DEL ALJARAFE	23 enero	4 junio
MARCHENA MARINALEDA	22 enero	14 junio 4 diciembre
MARINALEDA	25 abril	
MARTIN DE LA JARA	30 julio	8 octubre
MOLARES,LOS	14 mayo	30 julio
MONTELLANO	21 mayo	6 agosto
OLIVARES	4 junio	14 јипіо
PALACIOS Y	2.4	C
VILLAFRANCA, LOS	14 mayo	6 agosto
PALOMARES DEL RIO	4 junio	10 septiembre
PARADAS	14 mayo	16 julio
PEDRERA	1 marzo	13 junio
PEDROSO,EL	6 agosto	10 septiembre
PEÑAFLOR	17 agosto	2 noviembre
PILAS	4 junio	2 julio
PRUNA	7 mayo	27 agosto
PUEBLA DE CAZALLA,LA	19 marzo	17 septiembre
PUEBLA DEL RIO,LA	20 enero	14 junio
REAL DE LA JARA,EL	23 agosto	24 agosto
RINCONADA, LA	19 marzo	15 septiembre
RODA DE ANDALUCIA, LA	29 junio	7 septiembre
RONQUILLO, EL	2 febrero	10 agosto
RUBIO, EL	7 mayo	6 agosto
SALTERAS	2 febrero	14 junio
SAN JUAN		
DE AZNALFARACHE	24 enero	14 junio
SANLUCAR LA MAYOR	14 junio	20 septiembre
SANTIPONCE	5 octubre	8 octubre
SAUCEJO, EL	19 marzo	25 abril
SEVILLA	30 mayo	14 junio
TOCINA	25 junio	14 septiembre
TOMARES	4 junio	14 junio
UMBRETE	4 junio	24 agosto
UTRERA	8 septiembre	10 septiembre
VALENCINA		15
DE LA CONCEPCION	29 junio	15 octubre
VILLAFRANCO	15	70
DEL GUADALQUIVIR	16 julio	29 septiembre
VILLAMANRIQUE	4 **.	16
DE LA CONDESA	4 junio	16 agosto
VILLANUEVA	16 -1-0	00 ::-
DE SAN JUAN	16 abril	22 junio
VILLANUEVA	Cabail	OF talls
DEL ARISCAL	6 abril	25 julio
VILLANUEVA		
DEL RIO Y MINAS	28 mayo	4 diciembre
VILLAVERDE DEL RIO	28 mayo	8 septiembre
VISO DEL ALCOR, EL	14 mayo	12 septiembre

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de diciembre de 2000, por la que se dictan normas para la ejecución de los Programas de Erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, la obtención y mantenimiento de calificaciones sanitarias y la regulación del sacrificio en mataderos sanitarios.

En los últimos años, la lucha contra la tuberculosis bovina, brucelosis de los rumiantes domésticos y leucosis enzoótica bovina, ha experimentado un notable incremento cuantitativo en Andalucía en la medida que las prioridades presupuestarias han permitido extenderla a la práctica totalidad de la cabaña ganadera.

En este proceso ha sido de capital importancia la incorporación de los productores a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (ADSG), que en la actualidad han asumido un papel directo en la ejecución de las labores de erradicación. Esta asunción de responsabilidad requiere que sean adaptados los medios técnicos y legales que han de presidir las actividades dentro de un nuevo marco coordinado en el que la Administración se reserva, de manera exclusiva, el control e inspección y, ocasionalmente, la intervención directa cuando las circunstancias revelen la existencia de riesgos para la salud pública o peligro de difusión incontrolada de alguna de estas enfermedades.

Por otra parte, la incorporación de diversa normativa sanitaria procedente de la Unión Europea, requiere una actualización de la normativa autonómica para garantizar que se cubran los objetivos de control sanitario de las explotaciones y las garantías sanitarias en origen, de cara a la realización del mercado interior de animales de las especies bovina, ovina y caprina.

La presente Orden incorpora y desarrolla las pautas para proceder a la obtención y mantenimiento de las calificaciones sanitarias de las explotaciones con miras a su generalización progresiva en zonas o áreas. Asimismo, desarrolla las normas tendentes a la consecución de los objetivos a corto y medio plazo mediante la adopción de criterios estrictos en el sacrificio de las reses que se consideren afectadas por cualquiera de estas enfermedades, así como las pautas de vacunación de los pequeños rumiantes.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumidas competencias en materia de agricultura y ganadería (art. 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía), de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica en general, y en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Concretamente, mediante el Real Decreto 3490/1981 se procedió al traspaso de funciones, competencias, y servicios del Estado en materia de Sanidad Animal, competencias que se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en virtud de los Decretos de reestructuración de Consejerías y de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca (Decreto 6/2000, de 28 de abril y Decreto 178/2000, de 23 de mayo).

Por todo ello, a propuesta del Director General de la Producción Agraria, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 39 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden establece las normas para la ejecución de los Programas de Erradicación de las enfermedades recogidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. En desarrollo del citado Real Decreto se regula el procedimiento de autorización de los mataderos para el sacrificio obligatorio de los animales enfermos o sospechosos.

Por otro lado, en desarrollo del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, se indican las condiciones de retirada o suspensión de la calificación sanitaria de explotaciones o rebaños.

Asimismo, en desarrollo del Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, se especifican restricciones al movimiento por motivos sanitarios.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Se someterán a Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades de los animales (PNEEA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes enfermedades:

- a) Brucelosis bovina.
- b) Tuberculosis bovina.
- c) Leucosis enzoótica bovina.
- d) Perineumonía contagiosa bovina.
- e) Brucelosis ovina y caprina por Brucella melitensis, y
- f) Cualquier otra enfermedad en el ámbito geográfico y especies que se determine por la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se entiende por:

- a) Explotación: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen animales. Deberá contar con Libro de Registro de Explotación, de acuerdo a lo establecido en la normativa de aplicación. Deberán estar situadas a distancia suficiente de otras explotaciones ganaderas sin compartir edificios, corrales, instrumentos, utensilios o maquinaria.
- b) Rebaño: Un animal o grupo de animales mantenido en una explotación en calidad de unidad epidemiológica. Si existen varios rebaños en la misma explotación, todos ellos deberán formar una unidad diferenciada con el mismo estatuto sanitario.
- c) Cebadero de terneros: La explotación que sólo recibe animales de la especie bovina con fines de engorde y vende exclusivamente animales para sacrificio en matadero (o centro de concentración, con destino posterior al matadero) sin mantener en ningún momento animales con fines distintos a los de engorde y sacrificio. Deberá contar con un lazareto para el aislamiento de animales y con un sistema de vallado que impida el contacto con animales de otras explotaciones. No podrán mantener en sus instalaciones animales de más de quince meses de edad.
- d) Cebadero calificado de terneros destinados al comercio intracomunitario: El cebadero que sólo admite animales de la especie bovina que procedan de rebaños calificados según lo indicado en el apartado m) de este artículo, y que estén autorizados específicamente para dicho fin por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.
- e) Cebadero de corderos: La explotación que sólo recibe animales de la especie ovina con fines de engorde y vende exclusivamente animales para matadero, sin mantener en ningún momento animales con fines distintos a los de engorde y sacrificio. Deberá contar con un lazareto para el aislamiento de animales y con un sistema de vallado que impida el contacto con animales de otras explotaciones. No mantendrá animales con edad superior a cinco meses. Se podrá considerar calificado si todos los animales que reciba proceden de explotaciones calificadas.
- f) Centro de tipificación de corderos: La explotación que recibe corderos y los agrupa, con el fin exclusivo de formar lotes homogéneos para su envío al matadero (o a un centro de concentración). Deberá contar con un lazareto para el aislamiento de animales y con un sistema de vallado que impida el contacto con animales de otras explotaciones. El tiempo máximo que podrá permanecer un animal en una explotación de este tipo no será superior a tres semanas y no mantendrá animales con edad superior a cinco meses.
- g) Centro de concentración: Cualquier explotación, incluidos los centros de recogida y los mercados, en los que se reúna ganado de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados al comercio o para la subasta, concurso o exposición de ganado, así como los centros de testaje de animales. No se considerarán como tales las instalaciones

autorizadas a albergar ganado con destino a ser comercializado que dispongan los comerciantes u operadores comerciales para el desarrollo de su actividad. Los centros de concentración podrán autorizarse bien para animales que sean destinados exclusivamente al matadero, bien para animales destinados indistintamente a vida o a matadero, en cuyo caso los bovinos procederán exclusivamente de rebaños con estatuto sanitario B4, T3, L3 y libres de perineumonía contagiosa bovina y los ovinos o caprinos procederán exclusivamente de rebaños M3 o M4. El tiempo máximo de permanencia de los animales en los centros de concentración será de tres días para los animales de abasto, de seis días para los animales destinados a vida, e indefinido en el caso de los centros de testaje.

h) En lo que se refiere a brucelosis bovina:

- Rebaño de tipo B1: El rebaño en el que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a los controles serológicos, o el que sin haber llegado a alcanzar la calificación B4 lleve más de un año sin efectuar pruebas serológicas para el diagnóstico de esta enfermedad.
- Rebaño de tipo B2: El rebaño en el que se conocen los antecedentes clínicos y en el que se efectúan de manera sistemática pruebas de control para hacerlos pasar al tipo B4. Estos rebaños se dividen en:
- Rebaño de tipo B2+: El rebaño de tipo B2 en el que ha resultado algún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo B2L: El rebaño de tipo B2 en el que no ha resultado ningún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo B3: El rebaño indemne de brucelosis según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo B4: El rebaño oficialmente indemne de brucelosis según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo BS: El rebaño de tipo B4 al que se le suspende la calificación:

Bien por haber transcurrido más de un año desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título.

Bien porque exista sospecha, por motivos clínicos o epidemiológicos, o por análisis serológicos de que uno o más animales tienen brucelosis.

- Rebaño de tipo BR: El rebaño de tipo B4 al que se le retira la calificación:

Bien por haber transcurrido más de dos años desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título.

Bien porque exista confirmación de la infección por brucelosis en el rebaño.

- i) En lo que se refiere a tuberculosis bovina:
- Rebaño de tipo T1: El rebaño en el que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la reacción de intradermotuberculinización, o el que sin haber llegado a alcanzar la calificación T3 lleve más de un año sin efectuar pruebas para el diagnóstico de la enfermedad.
- Rebaño de tipo T2: El rebaño en el que se conocen los antecedentes clínicos y en el que se efectúan de manera sistemática pruebas de control para hacerlo pasar al tipo T3. Estos rebaños, a su vez, se dividen en:
- Rebaño de tipo T2+: El rebaño de tipo T2 en el que ha resultado algún animal positivo en el último control en cuanto a la reacción de intradermotuberculinización.
- Rebaño de tipo T2L: El rebaño de tipo T2 en el que no ha resultado ningún animal positivo en el último control en cuanto a la reacción de intradermotuberculinización.

- Rebaño de tipo T3: El rebaño oficialmente indemne de tuberculosis según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo TS: El rebaño de tipo T3 al que se le suspende la calificación:

Por haber transcurrido más de un año desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título, o

Porque se considere que uno o más animales han resultado positivos a la reacción de intradermotuberculinización, o

Porque se hayan registrado lesiones típicas de tuberculosis en el examen post-mortem.

- Rebaño de tipo TR: El rebaño de tipo T3 al que se le retira la calificación:

Por haber transcurrido más de dos años desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título, o

Porque exista confirmación de la infección por tuberculosis en el rebaño, o

Porque al realizar las pruebas de intradermotuberculinización en el rebaño resulte una proporción mayor del 2% de animales reaccionantes positivos (o más de dos animales en rebaños de menos de 100 cabezas).

- j) En lo que se refiere a leucosis enzoótica bovina:
- Rebaño de tipo L1: El rebaño en el que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a los controles serológicos, o el que sin haber llegado a alcanzar la calificación L3 lleve más de un año sin efectuar pruebas serológicas para el diagnóstico de la enfermedad.
- Rebaño de tipo L2: El rebaño en el que se conocen los antecedentes clínicos y en el que se efectúan de manera sistemática pruebas de control para hacerlos pasar al tipo L3. Estos rebaños, a su vez, se dividen en:
- Rebaño de tipo L2+: El rebaño de tipo L2 en el que ha resultado algún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo L2L: El rebaño de tipo L2 en el que no ha resultado ningún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo L3: El rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo LS: El rebaño de tipo L3 al que se le suspende la calificación:

Bien por haber transcurrido más de tres años desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título.

Bien porque se sospeche, por pruebas de laboratorio o por motivos clínicos, que uno o más animales tienen leucosis enzoótica bovina.

- k) En lo que se refiere a perineumonía contagiosa bovina:
- Rebaño libre: El rebaño en el que no existe sospecha ni confirmación de la enfermedad.
 - I) En lo que se refiere a brucelosis por Brucella melitensis:
- Rebaño de tipo M1: El rebaño en el que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la vacunación y los controles serológicos, o el que sin haber llegado a alcanzar la calificación M3 o M4 lleve más de un año sin efectuar pruebas serológicas para el diagnóstico de la enfermedad.
- Rebaño de tipo M2: El rebaño en el que se conocen los antecedentes clínicos y de vacunación, en el que se efec-

túan de manera sistemática pruebas de control para hacerlos pasar al tipo M3 o M4. Los rebaños M2 se dividen en:

- Rebaño de tipo M2+: El rebaño de tipo M2 en el que ha resultado algún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo M2L: El rebaño de tipo M2 en el que no ha resultado ningún animal positivo en el último control serológico.
- Rebaño de tipo M3: El rebaño indemne de brucelosis por Brucella melitensis según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo M4: El rebaño oficialmente indemne de brucelosis por Brucella melitensis según lo establecido en la normativa de aplicación.
- Rebaño de tipo MS: El rebaño M3 o M4 al que se le suspende la calificación:

Por haber transcurrido más de un año desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título, o

Porque se considere, por pruebas de laboratorio o por motivos clínicos, que uno o más animales de las especies ovina o caprina tienen brucelosis.

- Rebaño de tipo MR: El rebaño M3 o M4 al que se le retira la calificación:

Por haber transcurrido más de dos años desde las últimas pruebas para la obtención o mantenimiento del título, o

Porque exista confirmación de la infección por brucelosis en el rebaño, o

Porque al realizar las pruebas de diagnóstico en el rebaño resulte una proporción mayor del 2% de animales positivos (o más de dos animales en rebaños de menos de 100 cabezas).

- m) Rebaño calificado:
- Si cuenta con bovinos: el rebaño que es simultáneamente B3 o B4, T3, L3 y libre de perineumonía contagiosa bovina.
 - Si cuenta con ovinos o caprinos: El rebaño M3 o M4.

CAPITULO II. EJECUCION

Artículo 4. Obligatoriedad.

- 1. El titular de la explotación está obligado a realizar las pruebas para el diagnóstico de las enfermedades sometidas a Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, mediante los métodos oficiales en el momento de su realización.
- 2. Se investigarán las siguientes enfermedades, de manera sistemática, sobre toda la cabaña:
- Especie bovina: Brucelosis, tuberculosis y leucosis enzoótica bovina.
- Especies ovina y caprina: Brucelosis por Brucella melitensis.
- 3. La Dirección General de la Producción Agraria, podrá dictar resolución para que se realicen, con carácter obligatorio, pruebas para el diagnóstico de perineumonía contagiosa bovina u otras enfermedades, en la proporción, especies animales y ámbito territorial que se determinen, cuando:
- Exista riesgo sanitario por el carácter de la enfermedad o tras la aparición de la misma en territorios epidemiológicamente conectados, o
- Una ADSG esté efectuando, sobre todos los ganaderos integrados en la misma, un programa de control y erradicación de una enfermedad concreta en uno o más términos municipales adyacentes.

Cuando de las actuaciones de diagnóstico se derive la obligatoriedad de sacrificar a los animales reaccionantes positivos, éstos serán indemnizados de acuerdo a un baremo ad hoc incluido en la resolución, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 5. Edad de los animales que serán sometidos a las pruebas:

- 1. Bovino: La edad de los animales de la especie bovina que serán sometidos a las pruebas será la siguiente:
- a) En el caso de tuberculosis se investigarán todos los bovinos con edad superior a seis semanas.
- b) En el caso de la brucelosis, leucosis enzoótica bovina y perineumonía contagiosa bovina, se investigarán todos los bovinos con edad superior a los doce meses.
- 2. Ovino y caprino: La edad de los animales de las especies ovina o caprina que serán sometidos a las pruebas será la siguiente:
- a) Se investigarán los animales mayores de dieciocho meses de edad a los que se haya aplicado la vacuna Rev-1. En caso de que no conste la edad de nacimiento, se investigarán todos los que presenten emergencia completa de, al menos, el segundo incisivo.
- b) Se investigarán los animales de más de 6 meses de edad que no hayan sido vacunados con vacuna Rev-1.

Artículo 6. Intervalo entre pruebas.

- 1. Para rebaños calificados según la definición del artículo 3m) de esta Orden, el intervalo entre pruebas no será superior a un año, sin perjuicio de que pueda aumentar cuando se alcance para todo o parte del territorio de Andalucía la calificación de área oficialmente indemne frente a alguna o todas las enfermedades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Orden.
- 2. En rebaños no calificados se realizarán pruebas con la frecuencia necesaria para obtener la calificación de la explotación.
- a) Mientras exista algún animal positivo en el último control efectuado sobre la explotación:
- El intervalo entre dos pruebas serológicas consecutivas será inferior a seis meses.
- Para reducir el riesgo de sensibilización, el intervalo entre dos aplicaciones consecutivas de tuberculina en un animal no será menor de cuatro meses ni mayor de seis, salvo para la confirmación de resultados dudosos, en cuyo caso la repetición de la prueba de intradermotuberculinización se realizará cuando hayan transcurrido entre 42 y 90 días desde la anterior aplicación.
- b) En rebaños B2L, T2L, L2L o M2L: para obtener el estatuto de explotación calificada, el intervalo entre dos pruebas consecutivas será:
 - Rebaños B2L: Mayor de tres y menor de doce meses.
- Rebaños T2L y M2L: Mayor de seis y menor de doce
 - Rebaños L2L: Mayor de cuatro y menor de doce meses.

Artículo 7. Desarrollo de las actuaciones de erradicación. La ejecución de un Programa de Erradicación incluirá las siguientes actuaciones:

a) Ejecución de la prueba de intradermotuberculinización e interpretación del resultado, de acuerdo a lo establecido en

- el citado R.D. 2611/1996 y/o toma de muestras de sangre y su remisión al laboratorio autorizado para su análisis.
- b) Notificación oficial del resultado de las pruebas o de la orden de sacrificio obligatorio, en el caso de que hubiese resultado algún animal positivo.
 - c) Aislamiento y marcado de los animales positivos.
- d) Expedición, en su caso, del documento sanitario que ampare el traslado de los animales positivos al matadero, de acuerdo a los modelos establecidos en los Anexos VI y VII del Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, o sacrificio in situ de los animales positivos, destrucción higiénica de los cadáveres y certificación del sacrificio.
 - e) Precintado del camión para el traslado de los positivos.
- f) Sacrificio de los animales positivos en matadero sanitario y toma de muestras de órganos o de tejidos en su caso; cumplimentación del documento citado en el apartado d) de este artículo; remisión de éste a la Oficina Comarcal Agraria de origen del ganado; desinfección del vehículo de transporte y certificación de la ejecución de la desinfección.
- g) Limpieza y desinfección de los corrales o demás locales en los que sean alojados los animales, y del conjunto de los recipientes, instalaciones y demás objetos utilizados para el ganado, tras la eliminación de los animales positivos. Emisión del certificado que acredite la eficaz ejecución de esta labor.

Artículo 8. Personal autorizado.

- 1. Con carácter general, todas las actuaciones contenidas en el artículo anterior podrán ser efectuadas por el personal al servicio de la Consejería de Agricultura y Pesca, reservándose ésta, con carácter de prioridad y urgencia, las actuaciones en áreas en las que exista notificación, por parte de las Autoridades de Salud Pública, de casos de brucelosis en la especie humana, sin perjuicio de actuaciones sobre otras enfermedades que la Consejería de Agricultura y Pesca considere prioritarias.
- 2. Son actividades exclusivas de la Administración las siguientes:
 - a) Notificación oficial del resultado de las pruebas.
- b) Orden de sacrificio obligatorio en el caso de que hubiese resultado algún animal positivo.
- c) Expedición del documento sanitario que ampare el traslado de los animales positivos al matadero, de acuerdo a los modelos establecidos en los Anexos VI y VII del Decreto 55/1998, de 10 de marzo.
- d) Toma de muestras en matadero para confirmación del resultado.
- 3. Son actividades de las ADSG, para los rebaños incluidos en ellas, las siguientes:
 - a) Ejecución de la prueba de intradermotuberculinización.
 - b) Toma de muestras.
 - c) Envío de las muestras al laboratorio autorizado.
- d) Acreditación de que se han realizado las labores de limpieza y desinfección de las explotaciones tras la eliminación de los reaccionantes positivos.
- 4. Asimismo, previa autorización de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, conforme a la Orden de 28 de mayo de 1999, por la que se dictan normas en relación con el sacrificio obligatorio de animales en ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades y la tramitación y pago de las indemnizaciones, las ADSG podrán realizar las actividades siguientes:
 - a) Aislamiento y marcado de los animales positivos.
 - b) Sacrificio in situ de los animales positivos.

- c) Control de la destrucción higiénica de los cadáveres.
- d) Emisión del certificación del sacrificio.
- 5. Cuando los veterinarios inscritos en el Directorio establecido en la Orden de 23 de junio de 1998 sobre la expedición de documentos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, y el procedimiento de autorización de los veterinarios de las ADSG, realicen actuaciones de calificación, tendrán las mismas obligaciones que se han indicado para las ADSG en los apartados 3 y 4 de este artículo. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la revocación de su inclusión en el directorio.

Artículo 9. Coste de ejecución de las pruebas de diagnóstico.

- 1. El coste de ejecución de las pruebas será sufragado por el titular de la explotación.
- 2. Cuando las pruebas de diagnóstico y tomas de muestras de sangre sean realizadas por Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero, se podrá subvencionar parcial o totalmente el coste de ejecución, de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 10. Pruebas de calificación a petición de parte.

- 1. Para que las pruebas para la calificación de rebaños sean válidas, se requerirá el cumplimiento de las condiciones, requisitos y trámites recogidos en el Capítulo III de la citada Orden de 23 de junio de 1998.
- 2. Si sólo se realizan pruebas a una porción del efectivo, los animales positivos serán sacrificados, y, en este caso, la explotación se considerará sospechosa y quedará inmovilizada.
- 3. En aplicación del artículo 17.4 del R.D. 2611/1996, de 20 de diciembre, los animales que resultaren positivos en las pruebas para la calificación de cebaderos serán sacrificados sin derecho a indemnización.
- 4. La prueba para obtención de calificación o mantenimiento de la calificación como explotación de tipo T3, M3, B4 o superior podrá ser supervisada directamente por el veterinario que designe la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente, para lo que el veterinario autorizado que efectúe las pruebas comunicará, a la OCA correspondiente, con una antelación mínima de 48 horas, las actuaciones previstas para obtención o mantenimiento de calificación.

Artículo 11. Validación y control por parte de la Administración.

- 1. La Consejería de Agricultura y Pesca se reserva, como medida de control e instrumento de validación, los siguientes derechos:
- a) Supervisar la ejecución de las pruebas diagnósticas y del proceso de calificación.
- b) Realizar la repetición de las pruebas diagnósticas en los casos que se determine, y
 - c) Efectuar tomas de muestras en el matadero sanitario.
- 2. Estas medidas estarán programadas de manera aleatoria, sin perjuicio de que se pueda dirigir el muestreo hacia aquellos rebaños o explotaciones que, en función del riesgo estimado, se consideren oportunos.

CAPITULO III. TRATAMIENTO Y VACUNACION

Artículo 12. Prohibiciones.

- 1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico o desensibilizante o aquellas prácticas que pudieran alterar o interferir en el diagnóstico de las enfermedades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Orden.
- 2. Se prohíbe la vacunación contra las siguientes enfermedades: Brucelosis bovina, tuberculosis bovina, leucosis enzoótica bovina y perineumonía contagiosa bovina.

3. Queda prohibido el empleo de vacunas frente a la brucelosis por Brucella melitensis que no estén registradas y autorizadas por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 13. Vacunación frente a brucelosis por Brucella melitensis.

Salvo para las explotaciones M4 es obligatoria la vacunación con vacuna Rev-1 de los animales de las especies ovina y caprina entre los tres y seis meses de edad, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 17 y 18 de esta Orden.

Artículo 14. Identificación.

- 1. Es obligatorio identificar los animales en el momento de la vacunación de modo que se conozca, a partir de su identificación individual, la fecha en la que fue vacunado. El crotal o tatuaje que se aplique se ajustará a lo indicado en el R.D. 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
- 2. Cuando los animales sean identificados mediante crotal, se marcará la oreja derecha (u otra región fácilmente visible) del animal con una cruz de Malta.

Artículo 15. Certificado de vacunación.

- 1. El veterinario que efectúe la vacunación emitirá un certificado en el que conste la edad e identificación de los animales vacunados, el producto utilizado, el lote y cuantos datos sean de interés.
- 2. El veterinario que aplique la vacuna hará constar tales extremos en las hojas de control e inspecciones del libro de registro de explotación.

Artículo 16. Distribución de vacuna.

- 1. La distribución de la vacuna antibrucelar se realizará exclusivamente, y con carácter gratuito, por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- 2. Quedan prohibidas la comercialización y venta de vacuna antibrucelar.

Artículo 17. Exención de la vacunación con vacuna Rev-1 para la obtención de la calificación M4.

Cuando un rebaño M3 cuente con las condiciones suficientes de aislamiento que impidan absolutamente el contacto con otros animales susceptibles, el ganadero o titular de la explotación podrá solicitar al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca la exención de la aplicación de la vacuna Rev-1 para la obtención de la calificación M4.

Artículo 18. Prohibición del empleo de vacunas frente a brucelosis por Brucella melitensis.

- 1. Cuando en un término municipal al menos el 90% de los rebaños haya alcanzado el estatuto sanitario M3, el Director General de la Producción Agraria, a solicitud de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, podrá emitir una Resolución (que será publicada en el BOJA) prohibiendo la vacunación en los rebaños M3 del término municipal.
- 2. La Dirección General de la Producción Agraria podrá prohibir la vacunación, mediante Resolución que será publicada en el BOJA, cuando al menos el 98% de los rebaños incluidos en un área, con extensión mínima de una comarca ganadera, estén calificados como M3 o M4. En este caso, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar el sacrificio de rebaños, con indemnización de todos los animales, cuando existan circunstancias de riesgo sanitario o de repercusión sobre la salud pública.

CAPITULO IV. OBTENCION Y MANTENIMIENTO DE CALIFICACIONES SANITARIAS

Artículo 19. Requisitos para la obtención, mantenimiento, suspensión, retirada y recuperación de las calificaciones sanitarias de rebaños.

- 1. Para los bovinos, los indicados en el Anexo I del R.D. 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.
- 2. Para los ovinos y caprinos, los indicados en el Anexo A del R.D. 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 20. Acreditación de titulación.

En cada Oficina Comarcal Agraria se mantendrá un registro actualizado con las explotaciones y rebaños que existan y su calificación. El titular de la explotación podrá solicitar un certificado que acredite la situación sanitaria de la explotación.

Artículo 21. Condiciones para la aplicación del muestreo para el mantenimiento de la titulación M3 o M4.

- 1. Sólo será de aplicación lo establecido en el apartado B del Capítulo II del Anexo A del mencionado R.D. 2121/1993, cuando al menos el 90% de los rebaños incluidos en la comarca ganadera de la que se trate estén calificados B3 o B4 y M3 o M4.
- 2. En las comarcas ganaderas en que no se cumpla esta condición, se realizará la toma de muestras sobre todos los animales de edad superior a lo indicado en el artículo 5.2 de esta Orden.

Artículo 22. Procedimiento para la calificación de áreas.

- 1. Cuando se cumpla lo establecido en la normativa de aplicación, la Dirección General de la Producción Agraria elevará la propuesta de calificación del área al Organo Competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 2. Será preceptiva la publicación en el BOJA del área así como, si se diese el caso, la publicación de la pérdida de la calificación.

CAPITULO V. SACRIFICIO E INDEMNIZACION DE ANIMALES POSITIVOS

Artículo 23. Sacrificio de animales positivos.

- 1. Los animales en los que se compruebe la presencia de las enfermedades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Orden, los que se consideren afectados y los reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo máximo de treinta días a contar desde la notificación oficial. En ningún caso, se podrá ampliar, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este plazo para los supuestos indicados en el artículo 25.a) y b) del citado R.D. 2611/1996.
- 2. Él ganadero deberá comunicar a la OCA correspondiente en un plazo de 24 horas, todas las bajas que se produzcan, de los animales que hayan sido examinados. Cuando se trate de animales que hayan sido notificados al ganadero como objeto de sacrificio obligatorio, las bajas, sin perjuicio de la comunicación, deberán ser acreditadas mediante acta levantada por un veterinario de la Delegación Provincial o mediante una certificación del veterinario que realizó la toma de muestras o la tuberculinización. Sólo tendrán derecho a percibir la indemnización que legalmente se determine, de conformidad con el baremo vigente en el momento del sacrificio, aquellos animales que consciente y voluntariamente se sacrifiquen, excluyéndose los animales muertos por otras causas o circunstancias.

- 3. Si no se localizan todos los animales positivos:
- Se procederá al sacrificio de todos los positivos que se encuentren.
- Se emitirá orden de repetición de las pruebas en el plazo mínimo indicado en el artículo 6 de esta Orden mediante resolución del Director de la oficina comarcal agraria. Mientras no se obtengan los resultados analíticos de esta repetición, se mantendrá inmovilizada la explotación salvo para los animales destinados directamente al matadero.
- No se tramitará la correspondiente indemnización hasta que se consiga sacrificar a todos los animales reaccionantes positivos en la última repetición de las pruebas diagnósticas o exista constancia de su muerte.
- Al tramitar el acta definitiva, se aplicará una penalización por un importe igual al del baremo para cada uno de los animales desaparecidos, con pérdida de todo tipo de bonificación.

Artículo 24. Causas de pérdida de la indemnización.

- 1. Se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio de animales reaccionantes positivos en el marco de la ejecución de los programas nacionales de erradicación contemplados en el ámbito de aplicación de la presente Orden cuando, previa audiencia del interesado, se compruebe la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando aparezcan en los establos reses bovinas, ovinas o caprinas no identificadas, sin causa justificada.
- b) Existencia de muestras de manipulación en la documentación sanitaria o en las marcas de identificación.
- c) Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas prácticas o laboratoriales.
- d) Cuando se haya incorporado a la explotación algún animal sin las garantías sanitarias exigibles, se desconozca su origen o carezca de acreditación sanitaria suficiente, o se hayan quebrantado las medidas de inmovilización.
- e) Cuando el sacrificio se lleve a cabo en mataderos no autorizados.
- f) La omisión del sacrificio de animales reaccionantes positivos pasado el plazo de treinta días a partir de la notificación de la positividad.
- g) La deficiente higiene y desinfección del establo, así como el incumplimiento de las normas que en cada caso se establezcan.
- h) Cuando se incumpla lo establecido en artículo 5 de esta Orden en lo que atañe a la edad de los animales susceptibles de ser examinados.
- 2. La pérdida de indemnización comprenderá todos los animales de la explotación con resultado positivo en las pruebas de los programas nacionales de erradicación.

Artículo 25. Baremo.

Los animales objeto de sacrificio obligatorio se indemnizarán de acuerdo al baremo establecido que esté en vigor en la fecha del sacrificio.

Las bonificaciones previstas en el baremo sólo serán de aplicación cuando:

- a) Sea la ADSG quien acredite que se han realizado las operaciones obligatorias de limpieza y desinfección de los establos que recoge el citado R.D. 2611/1996, y
- b) El sacrificio de los animales positivos se efectúe en un plazo inferior a 15 días tras la notificación.

CAPITULO VI. REMISION DE INFORMACION SANITARIA

Artículo 26. Partes de seguimiento.

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca remitirán periódicamente a la Dirección General de la Producción Agraria información acerca de la situación sanitaria de la cabaña, de las actuaciones realizadas en ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades, de los sacrificios obligatorios y de las indemnizaciones.

2. El Director General de la Producción Agraria emitirá la correspondiente Instrucción que indique la periodicidad y el plazo de envío de la información sanitaria, y los modelos de los informes.

Artículo 27. Vigilancia en mataderos.

Con carácter general, cuando el Veterinario Oficial de un matadero observe en el examen en vivo o en el examen anatomopatológico macroscópico tras el faenado de las reses, signos o lesiones compatibles con enfermedades de declaración obligatoria según la normativa de aplicación (en concreto, el Anexo I del R.D. 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria, y se da la normativa para su aplicación), lo comunicará urgentemente mediante fax, o cualquier medio que garantice la notificación inmediata, a la Oficina Comarcal Agraria (OCA) de su domicilio, mediante el formulario que se incluye como Anexo 1.

CAPITULO VII. REGULACION DEL SACRIFICIO EN MATADEROS SANITARIOS

Artículo 28. Condiciones y requisitos para obtener la autorización.

Los mataderos que pretendan obtener la autorización para el sacrificio obligatorio de animales dentro del Programa Nacional de Erradicación de Enfermedades de los Animales, sin perjuicio del cumplimiento estricto de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, estarán obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con una cámara frigorífica de capacidad adecuada a las previsiones de sacrificio para el mantenimiento de los decomisos y despojos.
- b) Deberán contar de un emplazamiento e instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de los animales de abasto.
- c) Los sacrificios se realizarán siempre al final de la jornada de matanza sin que exista contacto entre los animales positivos y las demás reses de abasto.
- d) Todos los animales que vayan a ser sacrificados serán previamente inspeccionados, con el fin de comprobar su identificación y documentación.
- e) El matadero está obligado a comunicar, mediante fax o correo electrónico, a la OCA de su domicilio el número de animales de cada especie objeto de sacrificio obligatorio al inicio de la jornada de trabajo.
- f) Se permitirá que en cualquier momento esté presente un veterinario designado por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca para las comprobaciones y tomas de muestras que fueren pertinentes.
- g) El matadero conservará durante un período mínimo de un mes los crotales de identificación de los animales sacrificados, remitiéndolos posteriormente a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca para su destrucción.
- h) El matadero conservará copia de la documentación de los animales sacrificados durante un período mínimo de tres años tras el sacrificio.
- i) El Veterinario Oficial del matadero remitirá, en el plazo máximo de 5 días los documentos que amparan el traslado de animales positivos al matadero recogidos en los Anexos VI y VII del Decreto 55/1998, debidamente cumplimentados, a la OCA de donde procedan los animales sacrificados.
- j) Por el matadero, se informará a la OCA, con carácter inmediato, sobre cualquier irregularidad que afecte al número de animales transportados. El Veterinario Oficial del matadero informará, en su caso y también de manera inmediata, sobre cualquier irregularidad concerniente a la identificación o mar-

cado de los animales. En ambos casos, se notificará a la Oficina Comarcal Agraria a la que corresponda el matadero y, por los Servicios Veterinarios Oficiales del establecimiento, no se procederá a autorizar su sacrificio hasta que sea determinado expresamente, en acta levantada al efecto, por el personal veterinario de la citada OCA.

- k) Cuando se produzcan decomisos (de canales o despojos), el matadero deberá comunicar este hecho inmediatamente, mediante fax, a la OCA de su domicilio, manteniendo almacenados los decomisos en el local mencionado en el apartado a) para que por parte de la OCA se pueda realizar, si se considera oportuno, una inspección complementaria y una toma de muestras. Esta situación no se mantendrá más de 48 horas, pudiéndose levantar con anterioridad si expresamente así lo decide el Director de la citada OCA.
- I) El matadero procederá a la desinfección del vehículo tras la descarga y a la emisión del correspondiente certificado de desinfección.

Artículo 29. Procedimiento para obtener la autorización.

- 1. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud del interesado. La solicitud suscrita por el representante legal de la entidad se dirigirá al Director General de la Producción Agraria. En la solicitud se hará constar la especie o especies para las que se solicita la autorización, los días de matanza y el volumen máximo de sacrificios.
- 2. Una vez recibidas las solicitudes, la Dirección General de la Producción Agraria solicitará un informe a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, sobre las condiciones e instalaciones del matadero para el cumplimiento de lo indicado en el artículo 28 de esta Orden. Igualmente, solicitará informe sobre lo anterior a la correspondiente Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.
- 3. Tras recibir los informes indicados en el epígrafe anterior, el Director General de la Producción Agraria resolverá sobre las solicitudes en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca, pudiéndose entender estimada si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.
- 4. La resolución de autorización determinará, entre otros aspectos, las especies autorizadas para sacrificio obligatorio y los días en que se podrán sacrificar los animales.
- 5. La resolución de autorización establecerá el plazo de vigencia de la misma que no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su posible renovación.

Artículo 30. Renovación de la autorización para el sacrificio.

- 1. La renovación de la autorización podrá ser solicitada dentro del último mes de su período de vigencia. En este caso la autorización se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver la solicitud de renovación.
- 2. A la renovación se le aplicará el mismo régimen que el previsto en la presente Orden para la autorización.

Artículo 31. Revocación y suspensión de la autorización para el sacrificio.

- 1. Serán causas de revocación de la autorización conferida:
- a) La desaparición o alteración de las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la misma.
- b) El incumplimiento por parte del matadero de las obligaciones y condiciones establecidas en el artículo 28 de esta Orden.
- 2. La revocación de la autorización se realizará mediante resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, previa tramitación del correspondiente expediente, en el que

se dará trámite de audiencia al interesado. La resolución de revocación deberá ser dictada en el plazo máximo de tres meses a contar desde la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá caducado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, antes citada.

3. La iniciación de un expediente de revocación de la autorización en los términos en que se indica en este artículo será causa de suspensión cautelar de la autorización.

CAPITULO VIII. RESTRICCIONES AL MOVIMIENTO POR MOTIVOS SANITARIOS

Artículo 32. Normas generales.

- 1. No se autorizará el movimiento de animales desde o hacia rebaños que no cumplan con la obligación de realizar las pruebas para el diagnóstico de las enfermedades sometidas a Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los animales en la Comunidad Autónoma Andaluza para las especies bovina, ovina y caprina en los plazos indicados en el artículo 6 de esta Orden.
- 2. Tampoco se autorizará el movimiento, salvo el destinado a sacrificio inmediato en matadero u otro lugar autorizado, durante el período comprendido:
- a) Entre la toma de muestras y la notificación de resultados favorables.
- b) Entre la toma de muestras y la finalización de las tareas de limpieza y desinfección de los locales, utensilios, herramientas y maquinaria, tras el sacrificio de todos los animales positivos.

Artículo 33. Casos particulares de movimiento según la calificación de los rebaños implicados.

- Queda prohibido todo movimiento desde o hacia rebaños B1, T1, no Oficialmente Indemnes de Leucosis o M1, tanto si los animales son destinados a vida como si el destino es el matadero.
- 2. Movimientos con origen en rebaños calificados según la definición indicada en el apartado m) del artículo 3:
- a) Animales destinados a matadero: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- b) Animales destinados a cebadero: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- c) Animales destinados a un centro de concentración o de tipificación: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- d) Animales destinados a un rebaño B2L, T2L, L2L, M2L: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- e) Animales destinados a un rebaño B2+, T2+, L2+, M2+: No se autoriza el movimiento.
- f) Animales destinados a un rebaño BS, BR, TS, TR, LS, MS o MR: No se autoriza el movimiento.
- g) Animales destinados a otro rebaño calificado o a un cebadero calificado para comercio intracomunitario: En un plazo de un mes antes del traslado, deberán haber sido sometidos a las pruebas de diagnóstico para las enfermedades contempladas en esta Orden, manteniéndose aislados en el período comprendido entre la realización de las pruebas y el embarque. No se permite el movimiento de animales para reposición entre rebaños calificados que no hayan superado las pruebas indicadas.
- h) Movimientos desde un rebaño M3 hacia un rebaño M4:
- Se podrán enviar hembras mayores de dos años que hayan sido vacunadas antes de los siete meses de edad, que se hayan mantenido aisladas en la explotación de origen, y hayan superado durante el período de cuarentena al menos dos pruebas con un intervalo mínimo de seis semanas.

- Se podrán enviar machos que se hayan mantenido aislados en la explotación de origen, y hayan superado durante el período de cuarentena al menos dos pruebas con un intervalo mínimo de seis semanas.
- 3. Movimientos con origen en rebaños B2L, T2L, L2L o M2L:
- a) Animales destinados a matadero: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- b) Animales destinados a cebadero: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- c) Animales destinados a un centro de tipificación: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- d) Animales destinados a otro rebaño de su mismo estatuto sanitario: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- e) Animales destinados a un rebaño B2+, T2+, L2+, M2+: No se autoriza el movimiento.
- f) Animales destinados un rebaño calificado: No se permite el movimiento.
- 4. Movimientos con origen en un rebaño B2+, T2+, L2+, M2+: Unicamente se autoriza el movimiento hacia sacrificio inmediato en matadero.
- 5. Movimientos con origen en un rebaño BS, BR, TS, TR, LS, MS o MR: Unicamente se autoriza el movimiento de animales destinados a sacrificio inmediato en matadero.
- 6. En ningún caso se permitirán movimientos para vida si no hay constancia de que en el rebaño de origen y en el rebaño de destino se practica de manera sistemática la vacunación de los animales de reposición (salvo que el rebaño tenga calificación sanitaria M4 o se encuentre en vías de obtención de esta calificación y haya sido autorizada la exención de la vacunación).
- 7. Queda prohibida la trashumancia y el aprovechamiento de pastos comunales a los animales procedentes de rebaños que no estén calificados según lo establecido en el apartado m) del artículo 3.

CAPITULO IX. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo establecido en la presente disposición se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre Epizootías y en el Título IV (penalidad) del Reglamento de Epizootías aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y actualizado por el R.D. 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el vigente Reglamento de Epizootías.

Disposición Adicional Unica. Modificación de la Orden de 23 de junio de 1998.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 de la Orden de 23 de julio de 1998, sobre la expedición de documentos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, y el procedimiento de autorización de los veterinarios de las ADSG, que queda redactado como sigue:

«En cada Delegación Provincial de Agricultura y Pesca existirá un Directorio de Veterinarios, en el que se podrán inscribir aquellos veterinarios que en ejercicio libre de su profesión realicen las pruebas, tomas de muestras y reconocimientos de campo necesarios, que la legislación aplicable en materia de sanidad animal reconozca como requisito previo indispensable para el movimiento de ganado o la calificación sanitaria de rebaños.»

Disposición Transitoria Primera. Se establece un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente

Orden para la aplicación de lo indicado en el epígrafe h) del artículo 24.1.

Disposición Transitoria Segunda. Se habilita un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden para que los mataderos autorizados para el sacrificio de animales objeto de sacrificio obligatorio se adecuen a lo indicado en el Capítulo VII de esta Orden.

Disposición Transitoria Tercera.

- 1. Se establece un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden para la aplicación de lo establecido en los epígrafes 33.2.e), 33.3.e) y 33.4. cuando el traslado tenga origen y destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Durante este período transitorio se podrá permitir el movimiento cuando la Oficina Comarcal Agraria de destino lo autorice expresamente:
- a) Desde rebaños calificados hacia rebaños no calificados: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento:
 - b) Repoblación de explotaciones de reproducción:
- Si los animales proceden de rebaños con estatuto B2L, T2L, L2L o M2L: Los animales de la partida deberán haber sido sometidos a las pruebas de diagnóstico para las enfermedades contempladas en esta Orden, considerándose una validez de un mes para las pruebas serológicas y de seis meses para la prueba de intradermotuberculinización. No se permite el movimiento de animales que no hayan superado estas pruebas.
- Si los animales proceden de rebaños con estatuto sanitario inferior a lo indicado en el punto anterior: No se permite el movimiento.

- c) Envío de animales a cebadero: No se aplicarán restricciones sanitarias al movimiento.
- 2. Se establece un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Orden para la aplicación de lo establecido en el artículo 33.7 sobre movimientos de trashumancia o salidas a pastos comunales de rebaños no calificados. Durante este período transitorio se podrá permitir el movimiento cuando todos los animales susceptibles por su edad del rebaño hayan sido sometidos a las pruebas de diagnóstico en un plazo inferior a un mes antes de la salida y se hayan sacrificado todos los animales positivos.

Disposición Derogatoria Unica. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan esta Orden, y, en particular, la Orden 16 de enero de 1991, por la que se establecen las normas para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución. Se faculta al Director General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Sevilla, 15 de diciembre de 2000

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca